



310

Oficio No. 2748-2023

NOTIFICACION POR AVISO

Cinco (05) de abril del 2023

(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 098 del primero (01) de marzo del 2023.

A los **cinco (05) días del mes de abril de 2023**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo ,procede a notificar por aviso al señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** , identificado con cédula de ciudadanía N ° **1.088.305.258** el siguiente acto administrativo :

RESOLUCION	No 098
FECHA DE EXPEDICIÓN:	01 de Marzo del 2023.
ORIGEN:	66001000000032001441
EXPEDIDO POR:	ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA inspectora de Procedimientos y Sanciones.
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la resolución “ <i>que resuelve un proceso contravencional</i> ” procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss
PLAZO PARA INTERPONERLO:	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.



310

Oficio No. 2748-2023

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por devolución de la correspondencia; se publica el presente aviso por el término de cinco (05) días contados a partir del **Cinco (05) de marzo del 2023**, en la página oficial de la entidad [https:// movilidadpereira.gov.co/](https://movilidadpereira.gov.co/) del proceso administrativo y en un lugar visible al publico de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el catorce (14) de marzo de 2023**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N ° 098/2023 constante de diecisiete (17) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **CINCO (05) DIAS DE MARZO DEL 2023**, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Atentamente,

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Univ.

Transcriptor: ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA (PROFESIONAL UNIV.)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

NÚMERO DE PROCESO: **8-32001441**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-32001441 de 24/05/2022**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1.088.305.258**
PLACA DEL VEHICULO: **IAO630**

Que en la ciudad de Pereira, el día **primero (01) de Marzo de 2023, siendo las 10:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**.

No se hace presente el señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.305.258**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **IAO630** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-32001441**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

i. HECHOS.

Que el día **veinticuatro (24) de mayo de 2022** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **CARLOS HURTADO** de placa N° **216**, la orden de comparendo único nacional No. **8-32001441** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.305.258**, conductor(a) del vehículo con placas **IAO630**.

ii. DESARROLLO PROCESAL.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

1. El día **veinticuatro (24) de mayo de 2022** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 216**, la orden de comparendo nacional No. **8-32001441** por el código de infracción "D-12" que a la letra "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**1.088.305.258**, conductor(a) del vehículo con placas **IAO630**.
2. El (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.305.258**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó, virtualmente, su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-32001441**. Se le fijó como fecha para ello el día **tres (03) de agosto de 2022**.
3. El día **tres (03) de agosto de 2022 a las 09:00 horas**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante no rindió su versión, ni su inconformidad con el comparendo por la falta de comparecencia.
4. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **8-32001441** para el día **veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 09:00 horas** y para recepcionar el testimonio del señor **LUIS FELIPE MARTINEZ** el **veintiséis (26) de enero de 2023 a las 09:00 horas**. Compareciendo el agente de tránsito (la) citado(a) y depuso su declaración. El (la) testigo del implicado(a) estuvo presente en la diligencia.
5. El **veintiséis (26) de enero de 2023**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho dentro del término de ley por parte del (la) implicado(a).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

6. Una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **primero (01) de Marzo de 2023, a las 09:00 am** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

iii. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS.

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridad pública debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1794 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia; las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública tal como se efectuó dentro del proceso contravencional.

Ley 769 de 2002: En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*” Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).”

Es así, como el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto Ley 019 de 2012, estableció con claridad el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, destacando:

(...) si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia Pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa no tuvo desarrollo con la presencia del señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, quien pese a ser notificado de la apertura del proceso y la citación a audiencia pública no participó activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, no solicitó pruebas para que fueran valoradas en el acápite

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

de valoración probatoria, pero se respetaron las garantías procesales por parte de la inspección no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo.

El proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, recurriendo bajo los preceptos de la carga de la prueba que corresponde igualmente al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

Ahora bien, en desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones y por parte del

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

estado el decreto y la práctica de las mismas para efectos de determinar la responsabilidad contravencional o no del implicado.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional y por el contrario el despacho bajo la lógica de la experiencia y la valoración probatoria deberá demostrar que si existió la contravención señalada.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado(a), entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no pudo probar que en realidad no infringió una norma de tránsito.

iv. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración de la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y la versión libre del presunto contraventor de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Testimoniales:

- Declaración del agente de Tránsito **CARLOS HURTADO**.
- Testimonio del señor **LUIS FELIPE MARTINEZ**.

v. VALORACIÓN PROBATORIA.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite por compatibilidad y analogía normativa, que para las situaciones no reguladas en la norma especial pueda hacerse uso de aplicación de los estamentos jurídicos que si lo establezcan; por consiguiente este despacho tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 (artículo 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 176 del mismo ordenamiento que dispone *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asiste a cada prueba"*

Incorporados al presente proceso los elementos de prueba, sabiendo que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos y la búsqueda de la verdad real, el despacho efectúa el estudio puntual de las pruebas haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia a valorar:

a. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) LUIS FELIPE ARANZALES POSADA.

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258**, quien NO compareció en calidad de implicado(a) en el presente proveído, el despacho no puede inferir ausencia de responsabilidad en la conducción y en la conducta descrita en la norma.

b. DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO.

De la declaración, hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **CARLOS HURTADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **98.560.910**, quien funge como **agente de tránsito** y de **placa N° 216**, se puede inferir lo siguiente: *"nosotros subíamos por la 14 vimos cuando el vehículo se detuvo, promociono hacia Guacarí, una señora pregunta, observa el vehículo y se sube en la parte trasera, el vehículo se pone en movimiento y nosotros metros más adelante lo abordamos, desde que lo abordamos con mirada sospechosa y nervios entrega los documentos y lo primero que dijo es que él no prestaba transporte informal, la señora ahí mismo decide bajarse del vehículo y que ella mejor le paga a la buseta lo mismo que le va a pagar a él y se sube en la buseta que estaba pasando en ese momento. Procedimos a revisar los documentos del vehículo, la orden de comparendo y a realizar la inmovilización al cual el conductor se negó rotundamente"*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Se corrobora que el (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **IAO630** llevaba acompañante.

De otra parte, según afirmación del agente, "*que No tuve contacto verbal con ella, los Policías que nos acompañaban la identificaron y ella informo que iba de afan. Además que el (la) conductor(a) del vehículo le manifestó con relación a la orden de comparendo que le estaba violando los derechos, negándose a firmar la orden de comparendo porque no estaba de acuerdo que era un atropello, siendo un vehículo particular y los datos de la casilla firma de testigo corresponde al agente de Tránsito FELIPE MARTINEZ de placa AT 150.*

De lo anteriormente transcrito, debe resaltarse una afirmación que reviste relevancia jurídica para el *sub lite*; ella es: que el (la) agente de tránsito observó el automotor rodando en vía pública, lo cual lo expresa diciendo que "*(...) se detuvo por la indicación de la autoridad de tránsito (...)*".

De lo dicho por el agente de tránsito se puede colegir que el vehículo involucrado en la infracción de tránsito que se le endilga al implicado sí estaba en marcha en el momento en que la autoridad de tránsito lo observa y, que después es abordado por esta una vez se detiene.

Respecto a la ocupante del rodante y la contraprestación económica por el servicio de transporte, manifestó que "*(...) la señora ahí mismo decide bajarse del vehículo y que ella mejor le paga a la buseta lo mismo que le va a pagar a él y se sube en la buseta que estaba pasando en ese momento. PREGUNTADO: ¿dígame al Despacho si tiene conocimiento de haberse concertado entre el presunto infractor y la persona que usted refiere como acompañante alguna remuneración por el transporte? RESPONDIÓ: Si, la señora manifestó que lo costaba lo mismo que la buseta. y que La pasajera manifiesta que le va cobrando lo mismo que la buseta \$2.300 y que el conductor en ningún momento le manifestó quien era la persona a la que transportaba.*

Vale anotar que en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo, el agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, describe que "*D-12 vehículo prestando un servicio diferente al estipulado en la licencia de tránsito. La pasajera manifiesta que le va cobrando lo mismo que la buseta \$2.300*".

Se reitera que el (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, no asistió a la audiencia de declaración del (la) Agente de Tránsito para desvirtuar o contradecir lo por el señalado.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-50 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Debe dejarse dicho por este despacho que el agente de Tránsito es un profesional idóneo, así como la información plasmada por el en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el Agente de Tránsito en declaración.

c. TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS FELIPE MARTINEZ FRANCO.

Del testimonio del señor **LUIS FELIPE MARTINEZ FRANCO AT-** se puede extraer que estuvo presente durante el procedimiento de tránsito adelantado por el agente de tránsito CARLOS HURTADO, según su dicho fue cerca al centro comercial la 14, no recuerdo la hora, fue en la mañana **que como pasajeros venia** “recuerdo solo una que fue con quien tuve una charla”.

Del procedimiento logro observar que “*el vehículo se orillo con una señora y un bebe de brazos, la señora se agacha y tiene una conversación con el conductor y se levanta y arranca, ahí se le solicita detener la marcha, el compañero solicita documentos y le pregunta que cuanto le estaba cobrando por el servicio y hasta donde ella manifestó voluntariamente que le estaba cobrando \$2.500 pesos, se le dijo al conductor y el negó todo, que estaba haciendo un favor y se procede a inmovilizar el vehículo. En el lugar se procede con varios, vehículo y yo dialogue con la mujer ya que estaba muy encartada con el bebe y nosotros la ayudamos a abordar la buseta, yo firme como testigo porque el señor se negó a firmar*”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO.

el implicado señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258**, no presentó alegatos de conclusión en el término de ley, estando debida y legalmente notificados para ello en estrados.

vi. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite por compatibilidad y analogía normativa, que para las situaciones no reguladas en la norma

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

especial pueda hacerse uso de aplicación de los estamentos jurídicos que si lo establezcan; por consiguiente este despacho tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 (artículo 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 176 del mismo ordenamiento que dispone "*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asiste a cada prueba*"

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en "**Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días**".

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho presenció diligencia de versión libre y espontánea al (a) conductor(a) del vehículo de placas **IAO630** señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, sobre los hechos objeto de investigación quien no se presentó ni solicitó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitudes probatorias, pero por voluntad propia abandono el proceso, y no ejerció actos de contradicción respecto de las decretadas y practicas en el proceso contravencional.

Por consiguiente, debemos proceder al analisis de la conducta contravencional tomando del contenido del articulo 131 de la Ley 769 de 2002 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: el conductor y/o propietario del vehiculo automotor al momento de ser requerido por la autoridad de transito, con plenitud de garantias.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 - PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

-conducta: sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Por lo que sigue analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**.

A- Del sujeto:

En primer lugar, este requisito se cumple por cuanto a pesar de que la orden de comparendo no es un elemento de prueba sobre la comisión de una infracción, si conserva el carácter de informe inicial para determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre ellos en la casilla 10 de la referencia, el Agente de Tránsito señaló como presunto infractor al señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258**, información ratificada con la declaración del Agente de Tránsito, en diligencia de fecha 26/09/2022 con amonestación de los artículos 442 del Código Penal, juró decir la verdad y nada más que la verdad ratificando la orden de comparendo y los datos allí consignados y la actuación desplegada por el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** como conductor del vehículo automovil de placas **IAO630**.

Por ende, de esta declaración se extrae claramente que fue quien individualizó al conductor *"el vehículo de placas IAO630 se pone en movimiento y nosotros metros más adelante lo abordamos, desde que lo abordamos con mirada sospechosa y nervios entrega los documentos y lo primero que dijo es que él no prestaba transporte informal, (...). Procedimos a revisar los documentos del vehículo, la orden de comparendo y a realizar la inmovilización al cual el conductor se negó rotundamente"*. y no obra versión libre o prueba que desvirtue lo señalado por el agente de tránsito en su declaración y en la orden de comparendo.

Teniendo en cuenta la contundencia de la declaración se concluye que efectivamente el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258** era quien realizaba la actividad de conducción y transportaba la ocupante al momento de ser requerido por el agente de Tránsito, existiendo certeza del hecho de acuerdo con la prueba analizada y no se ha objetado o discutido por el presunto infractor no ser quien conducía el vehículo el día de los hechos. .

En segundo lugar, es importante señalar que el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia personalmente o por medio de apoderado (abogado de confianza), brindándole así mismo la oportunidad para

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, para lo cual el presunto infractor no manifestó, ni aportar pruebas que pudieran desvirtuar que no era quien conducía el vehículo.

Ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor sobre la no conducción del vehículo este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **IAO630** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo único nacional **No.61001000000032001441**.

La prueba de declaración del (la) Agente de Tránsito **CARLOS HURTADO**, identificado(a) con la placa No.AT-216, quien realizó y notificó la orden de comparendo de la referencia, se valoró de acuerdo a las normas de la sana crítica y aplicando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, adicionalmente el despacho pone de presente la ausencia de interés por parte del agente de Tránsito en las resueltas del proceso, por ser un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución política de Colombia y no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, quien conoció de manera directa la presunta infracción.

De las citadas disposiciones se sostiene que Este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprehensiva, encontrando la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que sucintaron los hechos; permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico, sin que existiera algún desconocimiento por parte del investigado el hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria. En consecuencia, queda despejada todas las dudas que se puedan suscitar sobre el hecho materia de controversia en cuanto al sujeto de la conducta.

B- de la conducta:

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no se expreso la oposición del señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, y en que radica la misma, porque no ejercicio actos de defensa pese a haber las garantías de contradicción

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

El conductor(a) a su vez, no niega haber recibido una contraprestación de la acompañante, y en nada se pronuncia cuando la autoridad de tránsito en dos oportunidades manifiesta 1. *"la señora ahí mismo decide bajarse del vehículo y que ella mejor le paga a la buseta lo mismo que le va a pagar a él y se sube en la buseta que estaba pasando en ese momento"*. 2. *"Si, la señora manifestó que lo costaba lo mismo que la buseta"*.

Vale decir, que puede deducirse de lo expresado por el agente de tránsito en su declaración hecha bajo la gravedad de juramento que efectivamente se logro establecer por manifestación de la misma acompañante el indicio de la concertación del pago, de una contraprestación por el servicio de transporte, y que al igual el testigo manifiesto *"el compañero solicita documentos y le pregunta que cuanto le estaba cobrando por el servicio y hasta donde ella manifestó voluntariamente que le estaba cobrando \$2.500 pesos, se le dijo al conductor y el negó todo, que estaba haciendo un favor y se procede a inmovilizar el vehículo"*, y así lo observa el despacho que el contenido de la casilla 17 de la orden de comparendo concuerda lo declarado por el agente de tránsito *"D-12 vehículo prestando un servicio diferente al estipulado en la licencia de transito. La pasajera manifiesta que le va cobrando lo mismo que la buseta \$2.300"*

Al realizar el ejercicio de valoración de la prueba advertida, a partir del análisis conjunto de las obrantes en el proceso, ha ponderado la declaración rendida por el señor LUIS FELIPE MARTINEZ FRANCO de la cual se tomaron solo los elementos que para el despacho tuvieron valor para llegar a la verdad en este asunto, ya que tal prueba fue recaudada sin violación alguna al debido proceso, cataloga como testimonio al haber estado presente en el lugar de los hechos, durante el procedimiento o en el momento en que la ocupante del vehículo pudiera haber manifestado lo indicado por el agente de tránsito. Lo anterior en atención a lo señalado por la Corte Constitucional¹ en fallo de tutela, cuando frente a la apreciación de las pruebas según el principio de la sana crítica y presunción de buena fe, indicó:

"Conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan. En conclusión, el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o

¹ Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-1090 del 26 de octubre de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso."

En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente²: *"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso que aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha..."*

En cuanto a la declaración rendida, es necesario señalar que la misma puede enmarcarse en la determinada figura de testigo que afecta su imparcialidad de que habla el artículo 211 arriba mencionado, toda vez que es factible predicar algunas especiales circunstancias que pueden indicar la calidad de agente de tránsito, pero que al negarse el presunto infractor a firmar la orden de comparendo, en su defecto debe firmar un testigo y así lo hizo y por ello existe imparcialidad para demostrar la existencia de unos hechos, no obstante, en el testimonio rendido se determina con precisión y por lo dicho bajo la gravedad de juramento haber dialogado con la mujer ya que estaba muy encartada con el bebe y nosotros la ayudamos a abordar la buseta, firmando como testigo porque el señor se negó a firmar, pero además es de relevancia para el despacho lo que afirma el testigo cuando indica *"se le solicita detener la marcha, el compañero solicita documentos y le pregunta que cuanto le estaba cobrando por el servicio y hasta donde ella manifestó voluntariamente que le estaba cobrando \$2.500 pesos, se le dijo al conductor y el negó todo"* pero no rartica esa negación en estrados.

Notese igualmente que en la diligencia de prueba donde se escucho al testigo el implicado no logra desvirtuar lo dicho por esté debido a su asencia, lo que deja el testimonio sin tacha y en firme con relación a el trayecto y el acuerdo de contraprestación que de forma voluntaria expreso la ocupante del vehículo a la autoridad de Tránsito pagaria por el servicio 2.300 y que una vez requerido por la autoridad de tránsito desciende y aborda un vehiculo de servicio publico. Hechos que han quedado suficientemente probados de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismo.

Equivalentemente, en la valoración de la declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el declarante en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sean responsivos, exactos y completos, en

²(C.S. de J., Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de febrero de 1980, M.P. José María Esguerra)

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia de sus dichos, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relatan y así quedo plasmado documentalmente.

Por todo lo anterior, la declaración del deponente adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guardan perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos, lo testificado y lo plasmado en la orden de comparendo guardan correlación, se tiene correlación en el actuar del testigo y la autoridad de tránsito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria. Quedando de esta forma demostrado que efectivamente el conductor del vehículo era el señor LUIS FELIPE ARANZALES POSADA, el cual está demostrado fue abordado por la autoridad de tránsito AT 216, que se encontraba desplazando una femenina, sin más datos o conocimiento acreditando lo declarado por la autoridad de tránsito pero en nada se pronuncio el implicado, inclusive teniendo la oportunidad procesal para manifestar o contrainterrogar al agente de tránsito, no realizo manifestación alguna, inclusive abandono la carga que le correspondía al no comparecer a la diligencia.

Ahora bien, vale decir, en relación con la contraprestación que debe existir en la infracción que se le endilga al inculpado, es naturalmente necesario examinar si este requerimiento es el único que puede llegar a configurar la infracción consagrada en el literal D, numeral 12 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En el *sub examine*, este Despacho presenta los requisitos para que se configure una infracción de tránsito por D12, como quiera que son extraídos de la norma precitada vía exégesis y por vía jurisprudencial nacida de la honorable Corte Constitucional.

Los **requisitos legales** para la configuración de la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como D12 y que a la letra reza "*Conducir un vehículo que sin la*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días son, a saber: 1) Que se cumpla con el verbo rector **"conducir"** un vehículo. 2) Que no se tenga la **debida autorización** para prestar un servicio público de pasajeros. 3) Que se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene **licencia de tránsito**.

A su vez, los **requisitos jurisprudenciales** para la configuración de la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como D12, y que se desprenden de la **sentencia C-033 de 2014** de la honorable Corte constitucional, son los siguientes: 1) Que movilice personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una **contraprestación** pactada normalmente en dinero. 2) Que esté satisfaciendo las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el **ofrecimiento público del servicio**. 3) Que el vehículo no preste servicio público a través de **empresas organizadas** para ese fin y **habilitadas por el Estado**.

Respecto de los requisitos legales es preciso señalar varios aspectos. El primero de ellos tiene que ver con el verbo rector **conducir** que según la Real Academia de la Lengua Española significa, en su primera acepción *"Transportar a alguien o algo de una parte a otra"*. Ello quiere decir que para la constitución de la infracción en comento es necesario que el vehículo se desplace de un lugar a otro con ocupantes dentro de él y, sobre lo cual, quedó plasmado, tanto en la declaración del testigo y la declaración del Agente de Tránsito, que el rodante implicado en la dicha infracción se desplazaba por la vía, que paró por la indicación de la autoridad de tránsito y que llevaba una ocupante de un lugar a otro, configurándose así dicho requisito.

Es deber tener en cuenta que en la **imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla, y la **responsabilidad** se puede definir como la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional y las sanciones sólo podrán imponerse a quien sea responsable de la infracción, por lo tanto no puede endilgarse responsabilidad de un hecho sino está debidamente tipificado ni ajustado a las normas legales. Es por ello que para que la conducta contravencional sea considerada como tal debe estar descrita en la ley, ceñida a claros cauces de la normativa positiva y parámetros indubitables. Es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 - PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

en éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, concluyendo que para que haya imputabilidad y responsabilidad es necesario que obren todos los requisitos indispensables para que una persona pueda ser sujeto de una sanción contravencional.

La autoridad responsable de ejercer el control, como aquellas encargadas de imponer las sanciones, deben tener pleno conocimiento de todas y cada una de las conductas que constituyen desacatos a las normas de tránsito, esto es en todas sus dimensiones, de tal manera que no haya cabida para la duda por parte de la autoridad al momento de ejercer su función y de otra parte al ciudadano quien en su calidad de conductor, peatón o pasajero se convierte en beneficiario de la vía, para que a su vez conozca plenamente cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes, es por eso que al ser requerido por la autoridad responsable de ejercer el control operativo, la persona tendrá derecho a recibir información clara y precisa sobre la presunta infracción cometida, para saber de manera precisa, cuál comportamiento le genera la imposición de un comparendo y conocer las sanciones que le pueden ser impuestas, si una vez agotado el procedimiento descrito por la ley y su reglamento para este fin se desprende su responsabilidad. Lo cual se ha cumplido a cabalidad.

Si bien es cierto entonces que **el artículo 131 literal D inciso 12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010**, dice que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que **conduzca un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**, también lo es que posee el Despacho pruebas suficientes que lleven a determinar la comisión de la falta, y pese a que los vehículos particulares también están habilitados para la movilización de los ciudadanos, este no debe ser para la prestación de un servicio público de transporte ofrecido y con contraprestación económica.

Se precisa además que el rodante de placas **IAO630** conducido por el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** el día de los hechos, no tenía la **debida autorización** para prestar un servicio público de pasajeros, toda vez que dicha autorización es dada por el Estado a empresas debidamente habilitadas para ello y con el lleno de ciertos requisitos legales que apuntan fundamentalmente a la seguridad, comodidad, continuidad, responsabilidad, eficiencia y legalidad en la prestación de dicho servicio, anotando que el automotor mencionado es de uso particular. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 336 de 1996 *"Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente", además, de conformidad con el Artículo 11 *ibídem* "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar**. **La Habilitación**, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte". Debe concluirse de lo que reposa en el expediente que el implicado en el *sub lite* no reportó prueba de la autorización para prestar un servicio público de pasajeros (Negrillas fuera de texto).

En lo que respecta a la destinación del automotor, es claro que, si se trata de un vehículo cuyo servicio figura en la licencia de tránsito como particular, no puede este destinarse a un servicio público o a un servicio diferente de aquel para el cual tiene **licencia de tránsito**, en cuyo caso, se estaría contrariando el mandato prescrito y se daría paso a la comisión de la infracción denotada en el estatuto de tránsito como D12. Para el caso que nos ocupa, la licencia de tránsito del vehículo con placas **IAO630**, conducido por el implicado en el momento de los hechos, plasma en su contenido que el vehículo está habilitado para el servicio particular, no para un servicio público y así lo afirma el agente de tránsito cuando se le pregunta **PREGUNTADO: ¿dígame al Despacho si el vehículo que usted detuvo es de servicio público o particular?** **RESPONDIÓ: particular.**

Referente a los requisitos jurisprudenciales es pertinente precisar lo siguiente:

Según lo expresado por la Alta Corte citada "(...) para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros"³. Obsérvese, que la Gardiana de la Constitución Nacional, habla del elemento definitorio para establecer la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, más no que sea el requisito único o sustancial para que se configure la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como "Conducir un vehículo que *sín la debida autorización*, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días". Lo anterior equivale a decir que si bien es cierto que la remuneración es el elemento diferenciador entre el transporte público y el transporte privado, según anota

³ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

la Corte, no es menos cierto que sea este exclusivamente el que configura la infracción D12, toda vez que deben estar presentes los demás requisitos legales y jurisprudenciales ya enunciados en el presente escrito.

Para el caso concreto que nos ocupa, el requisito de la contraprestación se deduce de lo manifestado por el (la) agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, que elaboró el comparendo que dio inicio al proceso contravencional de tránsito que se sigue en contra del implicado, al decir que *"(...) nosotros subíamos por la 14 vimos cuando el vehículo se detuvo, promociono hacia Guacarí, una señora pregunta, observa el vehículo y se sube en la parte trasera, el vehículo se pone en movimiento y nosotros metros más adelante lo abordamos, desde que lo abordamos con mirada sospechosa y nervios entrega los documentos y lo primero que dijo es que él no prestaba transporte informal, la señora ahí mismo decide bajarse del vehículo y que ella mejor le paga a la buseta lo mismo que le va a pagar a él y se sube en la buseta que estaba pasando en ese momento. Procedimos a revisar los documentos del vehículo, la orden de comparendo y a realizar la inmovilización al cual el conductor se negó rotundamente (...)". Si, la señora manifestó que lo costaba lo mismo que la buseta. (...) D-12 vehículo prestando un servicio diferente al estipulado en la licencia de transito. La pasajera manifiesta que le va cobrando lo mismo que la buseta \$2.300.*

Se precisa que ha quedado claro que el señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA** llevaba acompañante dentro del vehículo, al momento de ser requerido por el Agente de Tránsito, obra dentro de la investigación adelantada prueba que demuestre que el implicado estaba desplazando en su vehículo a esta persona a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero y como lo dijo el Agente de Tránsito en su declaración bajo la gravedad de juramento en ningún momento observó que alguno de los acompañantes le estuviera pagando algún dinero al conductor, pero que la ocupante de manera voluntaria manifestó *"La pasajera manifiesta que le va cobrando lo mismo que la buseta \$2.300."* lo que concuerda con el relato de sus hechos donde también bajo la gravedad de juramento el testigo señaló *"y le pregunta que cuanto le estaba cobrando por el servicio y hasta donde ella manifestó voluntariamente que le estaba cobrando \$2.300 pesos"*

Lo expuesto y afirmado por la autoridad de tránsito hace presumir que sí existió un servicio de transporte informal a cambio de una remuneración y, más aún, el implicado negó dicha contraprestación, sin embargo no presentó prueba de su negación, vale decir, del no cobro por el servicio de transporte.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Ahora bien, si bien es cierto que el elemento jurisprudencial (no de ley) diferenciador más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es la **contraprestación**, hecho que no fue controvertido por el procesado y tampoco demostrado en su supuesto de hecho, no se pueden obviar los demás elementos que la constituyen. La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a **cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

*-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y*

*-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;*

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

*"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;*

*-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), **remunerar**, en su segunda acepción, significa **retribuir, recompensar o pagar**. Para el presente caso y acompañados de lo dispuesto por la Alta Corte ya citada sobre el **elemento definitorio** que distingue el servicio de transporte público del privado, **la remuneración**, ha de decirse que de conformidad con lo declarado por el (la) agente de tránsito en audiencia bajo juramento y lo consignado en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, prestaba el servicio de transporte a otra persona “femenina” quien concerto el pago por valor del servicio, mismo que paga en la buseta de 2.300.

Para profundizar en el segundo requisito jurisprudencial que configura la contravención de tránsito investigada, es necesario que quien este conduciendo el vehículo este satisfaciendo las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el **ofrecimiento público del servicio**, hecho que sucedió según lo visto en el lugar de los acontecimientos y lo expuesto.

En lo relativo al tercer requisito jurisprudencial antes mencionado, el vehículo involucrado en la infracción de tránsito denotada en la Ley 769 de 2002 como D12, no estaba prestando el servicio público de pasajeros a través de una **empresa organizada** para ese fin y **habilitada por el Estado**, sino que lo hacía a modo propio y en su rodante particular. Ha de recordarse que la habilitación para prestar este tipo de servicio se refiere, según el Artículo 11 de la Ley 336 de 1996 a que “*La Habilitación (sic), para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte*”.

Al realizar el ejercicio de valoración de la prueba advertida por el impugnante, a partir del análisis conjunto de las obrantes en el proceso, ha ponderado el testimonio rendido, de la cual se tomaron solo los elementos que para el Despacho tuvieron valor para llegar a la verdad en este asunto por ser circunstancias de conocimiento directo del procedimiento del agente de tránsito, porque este Despacho no tiene facultad jurídica para abstenerse de valorar tal testimonio, efectuó una valoración más rigurosa del mismo y

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

asumiendo la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas al libelo.

Además de lo anterior, le corresponde al conductor probar los supuestos de hecho en que se basan sus afirmaciones o dichos, lo cual no pudo demostrar dentro del proceso contravencional debido a la ausencia. Es entonces deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, no solicitó, aportó u objeto pruebas.

Es naturalmente necesario advertir que no fue aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-32001441**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258** pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción solicitando audiencia no comparece a las mismas, ni allega prueba que demuestre lo contrario, su oposición a la orden de comparendo, de que efectivamente no estaba transportando a la acompañante, que no prestaba un servicio no autorizado en su licencia de tránsito y no haber pactado una contraprestación en dinero.

Han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, se garantiza el medio de defensa para rendir versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, pero no lo hizo, independientemente

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

que se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella y por el contrario el despacho si logro demostrar la adecuación típica de la conducta en el actuar del implicado.

seguidamente, es preciso abordar con profundidad una de las sanciones que trae como consecuencia la comisión de la infracción que hoy se le endilga al implicado, como lo es la **SUSPENSIÓN** de su licencia de conducción.

El Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **suspenderá** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
- 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva".*

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

(...) **El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares.** La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, **el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable**. (Negrillas fuera de texto).

Al desaparecer del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad de la norma que tipificaba la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por la comisión de la infracción codificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como D12 y que hoy se le endilga al implicado, no le queda otro camino a este Despacho que acatar la decisión del Alto Tribunal y abstenerse de aplicar dicha sanción en los casos en que el procesado sea sorprendido, **por primera vez**, infringiendo el ya citado código D12 contemplado en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En este acápite debe decirse que la declaratoria de inexecutable de la norma en cuestión hace que la sentencia C-428 de 2019 produzca efectos, en la sentencia, *ex nunc*, es decir, produce efectos hacia el futuro (contados a partir de la fecha de la sentencia) y, que por lo tanto, no es aplicable al *sub lite*.

No obstante, de lo argumentado sobre la inconstitucionalidad de la norma en comento se desprenden entonces, dos consecuencias jurídicas: la primera de ellas es la imposibilidad legal de aplicar al procesado la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por la causal consagrada en numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 y, la segunda de ellas, es la CANCELACIÓN de la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

licencia de conducción por la causal consagrada en numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2002

En particular, se tiene que por esta vía, al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, no se le aplicará la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por las razones expuestas anteriormente, pero debe analizar el despacho si se configura la causal de reincidencia y la aplicación de la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al implicado como una de las medidas sancionatorias que trae como consecuencia la comisión de la infracción descrita en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como D12, procediendo:

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

La segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa:

"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
- 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan". (Negrillas fuera de texto).

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

"(...) El **principio de legalidad** como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la plurimentada sentencia cuando se refiere a la conexidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 con la sanción de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En el numeral 108, manifiesta:

"En este escenario, el condicionamiento de la Corte, según el cual el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 es exequible, en el entendido de que solo se aplica a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, se traduce en que los operadores jurídicos y las autoridades administrativas que conozcan de las demás circunstancias de cancelación de la licencia de conducción, diferentes a la consignada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, deberán, en sana lógica, aplicar la medida de cancelación por el término de tres años previsto en la normativa anterior (parágrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002⁴), que realmente no fue modificado por el

⁴ "PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. // La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo. // Transcurridos tres años

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Legislador para todos los casos de cancelación de la licencia, puesto que esta no fue su intención. Su intención fue modificar el periodo de tres años por el de 25 años exclusivamente para la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

La aplicación entonces de los tres años de cancelación de la licencia de conducción previstos en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 es efecto del condicionamiento impuesto al inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 y de la modificación legislativa introducida por la Ley 1696 de 2013, que no es extensiva a todas las causales de cancelación de la licencia de conducción y que solo se aplica a la causal referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas."

Y más adelante en la síntesis de la decisión, numeral 120, la Corte Constitucional, reitera:

*"La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**"*

De lo anteriormente expresado y argumentado por la honorable Corte Constitucional se colige una consecuencia jurídica. El resultado legal derivada de la dicha sentencia es que, ante la figura mencionada y los efectos que ella produce, es pertinente y conducente que el organismo de tránsito donde se va a proferir la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, otorgue lo dispuesto por la Alta Corte en dicho fallo, razón por la cual, **la dosificación de la sanción que se debe aplicar para el caso de la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares es la CANCELACIÓN de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contemplada en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.**

desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción"
(subrayas fuera del texto original).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

De acuerdo a lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que acatar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el sentido dado en la parte motiva del presente escrito sobre la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al (la) señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.088.305.258**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° **66001000000032005081** del **21/04/2022** **sancionado mediante Resolución N° 111911022 del 10/06/2022 en firme y debidamente ejecutoriada, y del cual se suscribió acuerdo de pago.**

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

En consecuencia, el contraventor ya indicado, reincidió en la infracción de tránsito citada anteriormente, el día **veinticuatro (24) de mayo de 2022** y cuya orden de comparendo responde al N° **66001000000032001441**, y que hoy el despacho confirma al declararlo contravencionalmente responsable, lo que lleva como otra sanción la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción mediante la presente Resolución por tres años conforme a lo dispuesto en la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** expedida por la honorable Corte Constitucional, la cual se encuentra vigente.

Por lo anterior, debe entenderse la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito cometidas por los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la **sentencia C-530 del 3 de julio de 2003**, manifiesta lo siguiente:

"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal**, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002.

vi. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan". (Negrillas fuera de texto).

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

vii. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258**, a quien se le

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

elaboró la orden de comparendo N° **8-32001441** relacionada con la infracción de tránsito D-12

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA equivalente a **treinta (30) salarios** mínimos legales diarios vigentes (smlmv), ordenando el pago de la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$936.900)** pesos m/te en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, mas los intereses de mora que se causen a partir de la imposición, con relación a la orden de comparendo No. **66001000000032001441**.

ARTÍCULO TERCERO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **IAO630** por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de tres (03) años al señor(a) **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.305.258**, **contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente, se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: RETENER la licencia de conducción N° **1.088.305.258** del señor **JULIAN DAVID SERNA CANO**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, contra la presente providencia el inculpado podrá interponer el **recurso de Apelación**, el cual deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia. Dicho recurso procede contra las providencias que ponen fin a la primera instancia en los procesos contravencionales de tránsito cuando se trate de una sanción de **multa superior a veinte (20) salarios** mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico que corresponde a la Subdirección de Registros y Procedimientos Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 098 DEL 01 DE MARZO DE 2023

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 Y 139 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO OCTAVO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO DÉCIMO: notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

Dado en Pereira hoy, **primero (01) día de marzo de 2023**, dejando expresa constancia que la presente corresponde a la efectiva celebración de la audiencia pública de fallo de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, corriendo traslado del presente fallo en la diligencia y los recursos procedentes al señor **LUIS FELIPE ARANZALES POSADA**, siendo las 10:30 am no se interpone y sustenta el mismo; pues no se hizo presente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E .


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co